



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE:

SANDRA PATRICIA SALAZAR VÉLEZ

APODERADO:

ACCIONADO:

BIBLIOTECA DEPARTAMENTAL JORGE GARCES BORRERO
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

APODERADO

RECIBIDO:

4/08/2025

RADICACION:

76-001-31-05-019-2025-10095-00

INTERNO:

25-350

Por vulneración de derechos fundamentales al mérito, igualdad y debido proceso administrativo

SEÑOR(A) JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ciudad

Santiago de Cali

Ref.: Acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales

Accionante: Sandra Patricia Salazar Vélez

Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil – Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero

Asunto: Solicitud de protección de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al empleo público

Yo, Sandra Patricia Salazar Vélez mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.610.712 expedida en Santiago de Cali, obrando en nombre propio, me permito presentar **acción de tutela**, al amparo del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por la **vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al mérito y a la buena fe**, por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero**, dentro del marco del concurso **Territorial 9**, modalidad de ascenso.

I. HECHOS

Me presenté y fui **declarada elegible** en el concurso de méritos **Territorial 9**, en la modalidad de ascenso, para el cargo **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, identificado con el Código OPEC No. 190845.

1. Dentro del mismo concurso fueron ofertados **cargos con idéntica nomenclatura, grado, funciones esenciales y asignación salarial**, tanto en el área misional como administrativa.

2. El cargo que inicialmente fue provisto a través del proceso regular posteriormente **quedó vacante por la pensión del titular**, lo cual generó una **nueva vacante definitiva** que conserva **las mismas condiciones objetivas** del cargo originalmente concursado. Técnico operativo, Grado 1, código 314.
3. A pesar de la existencia de **una lista de elegibles vigente y válida**, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad han sostenido que la vacante no puede ser provista mediante dicha lista por tratarse de un **cargo en la modalidad de ascenso**, desconociendo que la vacante no fue creada ni reclasificada, sino que **corresponde a una necesidad estructural preexistente**.
4. En un **caso análogo** dentro del mismo concurso, un cargo con igual nomenclatura y grado, ofertado en el área administrativa, **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190844**, a fue provisto **sí** mediante lista de elegibles del proceso abierto, lo que demuestra una **aplicación desigual y discriminatoria del principio de mérito**, sin justificación objetiva o razonable.

En un caso análogo dentro del mismo concurso, un cargo con igual nomenclatura, código y grado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 190844**, en el área administrativa fue provisto mediante la lista de elegibles del proceso de selección abierto, aun cuando existían servidores públicos en carrera administrativa, como la suscrita, que participamos válidamente en la modalidad de ascenso y obtuvimos puntajes que nos ubican como elegibles en la respectiva lista. Esta decisión conjunta entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero de acudir exclusivamente a la lista de elegibles del

proceso abierto, ignorando la posibilidad de proveer el cargo mediante la modalidad de ascenso, constituye una vulneración directa a los derechos fundamentales al mérito, igualdad, buena fe y debido proceso. A ello se suma que en otras circunstancias, la misma entidad nos considera como planta global, permitiendo la asignación de funciones entre áreas sin restricciones, lo que evidencia una aplicación inconsistente y discrecional de los principios que rigen la función pública. Esta actuación carece de toda justificación objetiva y razonable, y perpetúa prácticas que discriminan a los servidores que, como la accionante, han construido una trayectoria sólida y meritoria dentro de la entidad.

5. Adicionalmente, es importante resaltar que, para algunas necesidades internas de la entidad, se nos considera como planta global, permitiendo movilidad funcional o asignación de funciones entre áreas o procesos, sin que medie una nueva convocatoria o proceso de selección. Sin embargo, cuando se trata de la provisión de cargos mediante concurso y listas de elegibles, la entidad aplica criterios restrictivos, diferenciando entre áreas o dependencias, aun cuando se trate de cargos con idéntica nomenclatura, funciones, código y grado. Esta dualidad de criterios evidencia una aplicación subjetiva, discrecional e injustificada del principio de mérito, en contravía de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el acceso al empleo público bajo condiciones de igualdad y objetividad.
6. Adicionalmente, en el pasado fui **designada mediante encargo** desde el 15 de septiembre hasta el mes de febrero del 2024 en el mismo cargo vacante, **TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, cumpliendo cabalmente sus funciones, lo que acredita mi **experiencia específica, conocimiento funcional** y solvencia para el cargo.

7. El presente escrito busca salvaguardar el espíritu constitucional que orienta el ingreso y permanencia en la función pública bajo principios de mérito, igualdad, dignidad y legalidad. Después de más de 17 años de servicio comprometido, esta acción no responde únicamente a un interés personal, sino a la defensa de valores que garantizan que quienes hemos entregado nuestra vida a construir lo público, no seamos excluidos injustamente por interpretaciones restrictivas o incoherentes con la ley y la jurisprudencia vigente.
8. Desde el 12 de abril de 2007 he dedicado mi vida laboral al servicio público dentro de la entidad, especialmente en el ámbito bibliotecario y cultural. Durante este tiempo, he participado activamente en la formulación de programas y proyectos institucionales, aportando mis conocimientos técnicos y humanos al crecimiento de la institución. Gracias a la oportunidad brindada por la misma entidad, cursé estudios en Bibliotecología, una especialización, formación en informática educativa y varios diplomados en gestión bibliotecaria, promoción de lectura, gestión cultural, mediación de museos y otros campos afines. Me he caracterizado por mi creatividad, iniciativa y capacidad para diseñar proyectos innovadores, lo que ha dado lugar a reconocimientos institucionales e incluso a nivel internacional, al punto de representar oficialmente a la entidad en una pasantía en España. Sin embargo, pese a esta trayectoria ejemplar, hoy veo vulnerado mi derecho al ascenso y al mérito, al negarse el uso de la lista de elegibles bajo el argumento de que se trata de un "cargo de ascenso", interpretación que contraría el espíritu y la letra de la Ley 909 de 2004, la cual establece que las listas deben ser aplicadas cuando se presentan vacantes con igual nomenclatura, funciones y requisitos. Resulta aún más contradictorio y discriminatorio que, en el mismo concurso Territorial 9, la entidad haya modificado un cargo de ascenso del área administrativa para convertirlo en abierto, permitiendo así el uso de la lista y el acceso de otra persona externa con los mismos derechos que yo, mientras a mí se me niega tal posibilidad y se me invita simplemente a presentarme a otro concurso, desconociendo mi historia institucional. Actualmente desempeño funciones propias

de un Técnico Operativo, a pesar de estar formalmente encargada del cargo de Auxiliar Administrativo, grado 4, lo que demuestra además una situación de inequidad funcional que refuerza la afectación a mis derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, al debido proceso y a la confianza legítima construida durante más de 17 años de servicio.

No se trata de una situación aislada, sino de un precedente preocupante que puede afectar a otros servidores públicos elegibles, desincentivando la participación en concursos y generando desconfianza institucional. Esta práctica puede vaciar de contenido el principio de mérito, al impedir el acceso a vacantes reales que cumplen con los requisitos exigidos por la ley, generando además sobrecarga funcional para quienes ya venimos asumiendo esas responsabilidades de facto.

9. Cuento además con **calificaciones sobresalientes, premios institucionales, reconocimientos por desempeño y amplia trayectoria**, lo que demuestra un ejercicio idóneo del servicio público, que hoy se ve **injustamente desestimado** por una interpretación restrictiva y excluyente de la normativa.

II. NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

- **Artículo 125 de la Constitución Política:** Los empleos públicos se deben proveer por concurso de méritos.
- **Artículo 13:** Derecho a la igualdad.
- **Artículo 83:** Principio de buena fe.
- **Ley 909 de 2004, artículo 27:** Las listas de elegibles son obligatorias y deben utilizarse mientras estén vigentes, siempre que el cargo tenga **igual nomenclatura, requisitos y funciones esenciales**.
- **Sentencia T-068 de 2016 (Corte Constitucional):** Reitera que el mérito es un principio rector del acceso a la función pública y que su desconocimiento es violatorio del debido proceso.
- **Sentencia T-030 de 2018:** El principio de mérito no admite discriminaciones ni decisiones arbitrarias.

- **Sentencia T-292/2017:** Protege la confianza legítima de los servidores que han demostrado méritos constantes.
- **Sentencia C-123/14:** La igualdad no es solo formal sino material, exige examinar el contexto y los efectos de la decisión.
- **Consejo de Estado – Sección Segunda – Rad. 11001-03-25-000-2019-00301-00 (2021):** Reconoce que debe usarse la lista de elegibles mientras esté vigente, cuando el cargo tiene identidad en funciones y requisitos, incluso si hay dudas administrativas sobre su origen.
- **Ley 909 de 2004, artículo 31:** Las listas de elegibles deben utilizarse para proveer vacantes definitivas cuando las condiciones del cargo coincidan.
- **Decreto 1083 de 2015:** Regula el uso de listas de elegibles cuando haya identidad funcional y normativa.
- **Sentencia C-123/14:** La igualdad material exige examinar los efectos de la norma y su aplicación contextual.
- **Sentencia T-292/2017:** Protege la confianza legítima de servidores con mérito comprobado.
- **Consejo de Estado – Sección Segunda, Rad. 11001-03-25-000-2019-00301-00:** Se debe aplicar la lista de elegibles cuando haya vacantes con requisitos equivalentes.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Derecho al debido proceso administrativo** (Art. 29 C.P.)
2. **Derecho a la igualdad y no discriminación** (Art. 13 C.P.)
3. **Derecho al mérito y acceso a la función pública** (Art. 125 C.P.)
4. **Principio de confianza legítima y buena fe** (Art. 83 C.P.)
5. **Derecho a la igualdad** (art. 13 C.P.)
6. **Derecho al debido proceso** (art. 29 C.P.)
7. **Derecho a la buena fe** (art. 83 C.P.)
8. **Derecho al acceso a cargos públicos y al principio del mérito** (art. 40, num. 7 C.P.)

IV. PRETENSIONES

Solicito al despacho judicial que:

1. **Ampare mis derechos fundamentales** al mérito, igualdad y debido proceso.
2. Ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Biblioteca Departamental Jorge Garcés Borrero
 - **Revisar integralmente la negativa** a aplicar la lista de elegibles en la vacante surgida por pensión.
 - **Aplicar la lista vigente** para la provisión de dicho cargo, conforme a lo establecido por la Ley 909 de 2004 y los principios constitucionales.
3. Como medida provisional, se ordene la **suspensión de cualquier provisión definitiva del cargo vacante**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción.
4. Que se conceda la acción de tutela y se ordene a la CNSC y a la entidad demandada aplicar la lista de elegibles vigente para el cargo de Técnico Operativo, código 314, grado 1, dado que existe una vacante definitiva con la misma nomenclatura, funciones, nivel y salario.
5. Que se ordene cesar la vulneración de mis derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, el debido proceso, el mérito y la buena fe.
6. Que se tomen las medidas necesarias para garantizar que la provisión de cargos en la entidad se haga en estricto cumplimiento de la Ley 909 de 2004, y se evite el uso discrecional y desigual de las listas de elegibles según conveniencia.

V. PRUEBAS

1. Copia del listado de elegibles del Concurso Territorial 9.
2. Copia del acto que acredita la vacante por pensión.
3. Manual de funciones del cargo.
4. Copia del acto de encargo que me fue asignado.
5. Certificados de experiencia y calificaciones de desempeño.
6. Reconocimientos institucionales y menciones de mérito.
7. Copia de mi cédula de ciudadanía.

Sandra Patricia Salazar Vélez

Firma: 38.610.712 Cali Valle

Sandra Patricia Salazar Vélez

C.C. No. 38.610712 de Santiago de Cali

Dirección: Cra 23 #8-55, Jamundí, Valle del Cauca

Correo electrónico: patikko029@gmail.com

Teléfono: 3013267728